

Corresponde al Decreto Departamental Nº 009/2020

DECRETO DEPARTAMENTAL Nº 009/2020

Adrián Esteban Oliva Alcázar GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 279 de la Constitución Política del Estado, establece que el Órgano Ejecutivo Departamental, está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador del Departamento, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, el Artículo 341 numeral 7 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 69 numeral 5 del Estatuto Autonómico Departamental dispone que son recursos departamentales los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.

Que, la Sentencia Constitucional Nº 0092/2003 de 18 de septiembre de 2003, señala "(.....) los precios públicos como una nueva modalidad de ingreso público se caracterizan básicamente por la concurrencia de los siguientes presupuestos jurídicos: a) utilización privativa o aprovechamiento especial de determinados servicios prestados por el Estado, aunque no son exclusivos de este, al contrario sean susceptibles de ser prestados por el sector privado; b) los servicios prestados por el Estado que no sean de solicitud o recepción obligatoria por los particulares, es decir, que las personas físicas o jurídicas no estén obligadas a solicitar o recibir el servicio, que la solicitud o la recepción del servicio no les sea impuesta por la ley o los reglamentos; y c) el servicio solicitado o recibido no constituya una condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derecho o efectos jurídicos determinados. Dicha de otra forma para que una contraprestación impuesta por el Estado a los particulares sea calificada como precio público deben concurrir dos requisitos esenciales: a) la voluntariedad para el acceso al servicio público; y b) el no monopolio del sector público en la prestación del servicio. La inconcurrencia de cualquiera de los presupuestos referidos hace que la contraprestación impuesta al particular sea calificada como una tasa".

Que, la Ley Departamental N° 245 de fecha 7 de noviembre de 2017 (Ley del Tesoro Departamental), en su Artículo 4, señala como componentes del funcionamiento del Tesoro Departamental los siguientes componentes: a) Componente Recaudación de Recursos y b) Componente Administración de los Recursos.

Que, el componente de recaudación de recursos comprende el conjunto de funciones, actividades y procedimientos para recaudar recursos públicos del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, de acuerdo a lo expresado en el Artículo 5 de la Ley Departamental N° 245 de fecha 7 de noviembre de 2017 (Ley del Tesoro Departamental).

Que, el Artículo 6 de la Ley Departamental N° 245 de fecha 7 de noviembre de 2017, indica que los recursos o rentas departamentales a recaudar son los ingresos tributarios, ingresos no tributarios, regalías, transferencias, donaciones, créditos, venta de bienes y servicios, recuperación de préstamos y otros recursos públicos que en el ejercicio de la gestión pública y

dentro del marco legal vigente, permitan al Gobierno Autónomo Departamental de Tarija ampliar su capacidad para brindar bienes y servicios a la población.

Que, el Clasificador Presupuestario para la Gestión 2019, aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de Resolución Ministerial № 804 de fecha 6 de julio de 2018, y el Clasificador Presupuestario para la Gestión 2020, aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través



Corresponde al Decreto Departamental Nº 009/2020

de Resolución Ministerial Nº 804 de fecha 6 de julio de 2018, crea la Partida 12000 "Venta de Bienes y Servicios de las Administraciones Públicas", indicando en su parte descriptiva que corresponden: "Ingresos por la venta de bienes y/o servicios de los Órganos del Estado Plurinacional, Entidades de Control y Defensa del Estado Plurinacional, Entidades Territoriales (...)".

Que, el Decreto Supremo N° 25366 de fecha 26 de abril de 1999, tiene como objeto establecer el modelo básico de organización sectorial para el funcionamiento, en cada Prefectura de Departamento del Servicio Departamental de Caminos, que en adelante se denominará Servicio Prefectural de Caminos, disposición normativa que se encuentra en plena vigencia en virtud de la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley N° 031 de fecha 19 de julio de 2010 (Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez");

Que, en el mencionado Decreto Supremo N° 25366 de fecha 26 de abril de 1999, en su Artículo 18 (Fuentes Financieras), señala como principales fuentes de financiamiento para el funcionamiento del Servicio Departamental de Caminos, entre las previstas a los recursos propios, provenientes de alquileres de equipos al Servicio Nacional de Caminos a los municipios, y de la distribución legal del cobro de peajes en la Red Departamental, y otros.

Que, el Articulo 60, numeral 1), del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, dispone que el Órgano Ejecutivo Departamental ejerce las facultades ejecutiva y reglamentaria y cumple las funciones de gestión administrativa y técnica del Gobierno Autónomo Departamental y todas las demás que le confiere la Ley.

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 410, parágrafo II, numeral 4, concordante con el Artículo 62, literal q) del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, faculta al Gobernador del Departamento de Tarija, a emitir Decretos Departamentales y demás resoluciones ejecutivas.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Autónomo de Tarija, en el uso de sus atribuciones, conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Tarija y demás disposiciones legales en vigencia.

DECRETA:

RÉGIMEN DE PRECIOS PÚBLICOS PARA LA VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- El presente Decreto Departamental tiene por objeto establecer el régimen de precios públicos para la venta de servicios del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija.

Artículo 2. (Definición).- Se consideran precios públicos a las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que se dan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas bajo el régimen de Derecho Público realizadas por la Gobernación del Departamento, a petición voluntaria del administrado.

Artículo 3. (Obligación de Pago).- Están obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por lo que deban satisfacerse aquellos.



Corresponde al Decreto Departamental Nº 009/2020

Artículo 4. (Responsabilidades).- Las y los servidores públicos, que exijan indebidamente un precio público, o lo hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades por la función pública que pudieran derivarse de su actuación.

CAPÍTULO II ACCIONES PRESUPUESTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 5. (Medidas Presupuestarias).-

- a) El régimen presupuestario de los ingresos derivados de los precios públicos será el aplicable a los ingresos que integran el Tesoro Departamental.
- b) Los recursos obtenidos a través de los ingresos regulados en esta ley serán inscritos en el estado de ingresos general del Gobierno Autónomo Departamental e ingresarán en las libretas del Tesoro Departamental.
- c) Los recursos obtenidos se asignarán al presupuesto institucional de acuerdo a la programación que se defina.
- d) Las unidades organizacionales competentes en la materia de venta de servicios podrán establecer precios públicos, así como su actualización, debiendo remitir antecedentes acompañados con informe técnico y legal sobre su viabilidad, y parámetros técnicos y regulatorios del sector empleados al despacho del Gobernador para su aprobación mediante Decreto Departamental.

Artículo 6. (Determinación de los Precios Públicos).-

- I. Los precios públicos se determinarán a un nivel que cubra como mínimo los costos económicos originados por la realización de las actividades o la presentación de los servicios, o a un nivel que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.
- II. Son responsables de la determinación de los precios públicos, las unidades organizacionales que se encuentren habilitadas para la venta de servicios de la administración pública departamental, quienes a solicitud fundamentada enviaran los antecedentes adjuntando informes técnico y legal a Despacho del Gobernador para su aprobación mediante Decreto Departamental.
- III. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo sugieran, podrán señalarse precios públicos que resulten inferiores a los parámetros previstos en el parágrafo anterior, previa consideración de las previsiones presupuestarias oportunas y necesarias debidamente justificadas.

Artículo 7. (Cuantía de los Precios Públicos).-

- I. El establecimiento o modificación en la cuantía de los precios públicos se hará:
 - a) Por Decreto Departamental, previa solicitud fundamentada emitida por la Secretaría Departamental o por la autoridad de mayor jerarquía de la unidad organizacional desconcentrada, respectivamente, dependiendo cual sea la instancia que ha de percibirlos, con los informes técnicos y legales que correspondan.



Corresponde al Decreto Departamental Nº 009/2020

- b) A propuesta de los diferentes niveles organizacionales desconcentrados y/o descentralizados, adjuntando los informes técnicos y legales que justifiquen la solicitud, la misma que será remitida a despacho del Gobernador para la emisión del Decreto Departamental correspondiente.
- II. Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de precios públicos deberá llevar adjunto un informe técnico económico-financiero de justificación del importe que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costos correspondientes, mismo que deberá ser parte de los antecedentes remitidos a Despacho del Gobernador y que formarán parte como anexos del Decreto Departamental promulgado por el Gobernador del Departamento.

Artículo 8. (Administración y Cobro).-

- I. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por las Direcciones Administrativas ya sea de Administración Central y/o de las diferentes unidades organizacionales que hayan de percibirlos, conforme se establezca Decreto Departamental de creación o modificación de precio público.
- II. Los precios públicos podrán exigirse desde que se inicie la prestación de servicios que justifica su exigencia.
- III. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo debiendo de realizar el correspondiente depósito en la cuenta corriente única recaudado de "otros ingresos" de la Gobernación del Departamento o mediante el empleo de timbres u otros instrumentos.
- IV. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previos del importe total o parcial de los precios públicos.
- V. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe que corresponda.
- VI. Las deudas por precios públicos podrá exigirse mediante el procedimiento administrativo, conforme normativa vigente.
- VII. En lo no previsto expresamente en el presente Decreto Departamental, la administración y cobro de los precios públicos se realizará conforme lo previsto en la normativa administrativa vigente.

Artículo 9. (Emisión de Factura).- Por la prestación de servicios o actividades realizados, la administración pública departamental deberá entregar la respectiva factura o nota fiscal, conforme normativa tributaria en vigencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional Única.- Si para la prestación de servicios o actividades que por su cuantía y tiempo de ejecución se considere necesaria la suscripción de contrato de prestación de servicios, se encomienda a la Secretaría Departamental sectorial competente elaborar el modelo de contrato en coordinación con las instancias correspondientes para su aprobación por el Ejecutivo mediante Resolución Administrativa correspondiente.



Corresponde al Decreto Departamental Nº 009/2020

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única.- Se encomienda a la Secretaría Departamental de Economía y Finanzas en coordinación con las unidades organizacionales que prestan servicios o actividades, coordinar la elaboración de los Reglamentos y Manuales correspondientes

Es dada en el despacho del señor Gobernador del departamento de Tarija, a los seis días del mes de febrero del año dos mil veinte.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

Adrián Esteban Oliva Alcázar

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Ing. Pablo Avilez Pérez

BECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE Gobierno Autónomo Optal, de Tarija

Ruhen Ardaya Son SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE GESTION INSTITUCIONAL GOBIERNO AUTÓNOMO DYTAL DE TARIJA

Felipe Alejandro Moza Segundo SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE PUEBLOS Y NACIONES INDÍGENAS Gobierno Autónomo Departamental de Tarija

Dr. Edgar Guzmán Jauregui SECRETARIO DPTAL DESARROLLO HUMANO Gobierdo Autónomo Optal. de Tarija

Lic. Manuel G. A SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE CONOMIL Y FINANZAS

Gobierno Autónomo Departamental de Tabija

Ing. Ana Maria SECRETARIA DPTAL. SECRETARIA DPTAL. DE OBRAS PÚLICAS GOBIERNO AOTÓNO AO DEL DPTO. DE TARIJA